

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

**INE/CG401/2019**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE79/2019 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DETERMINÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN COMO VOCAL SECRETARIO EN LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	1
<b>Antecedentes</b>	3
I. Cambio de Adscripción.	3
II. Inconformidad.	3
III. Radicación.	3
IV. Informe.	3
V. Admisión y cierre de instrucción.	4
<b>Considerando</b>	4
<b>Primero.</b> Competencia.	4
<b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.	4
<b>Tercero.</b> Estudio de fondo.	5
<b>Resolutivos</b>	14

**G L O S A R I O**

**Acto impugnado:** Acuerdo INE/JGE79/2019 emitido por la Junta General Ejecutiva el 16 de mayo de 2019, por el que aprobó el Dictamen de cambio de adscripción a petición de persona interesada de Fernando Erubey Téllez González, Vocal Secretario en la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, al mismo cargo en la 09 Junta Distrital Ejecutiva, en Chihuahua.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

<b>Autoridades responsables:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión del Servicio:</b>	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción a petición de persona interesada a favor de Fernando Erubey Téllez González, Vocal Secretario en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, al mismo cargo en la 09 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Chihuahua.
<b>Dirección del Servicio:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Inconforme recurrente:</b>	o Fernando Erubey Téllez González, Vocal Secretario en la 09 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Chihuahua.
<b>04 Junta Distrital:</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo.
<b>07 Junta Distrital:</b>	07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
<b>09 Junta Distrital</b>	09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Vocal Secretaria Distrital 07:</b>	Silvestre Ibette Tapia Enríquez, Vocal Secretaria en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Cambio de Adscripción.** El 16 de mayo de 2019, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE79/2019, ordenó el cambio de adscripción de Fernando Erubey Téllez González, a petición de persona interesada, como Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, lo cual le fue notificado el 28 de mayo siguiente.

**II. Inconformidad.** Disconforme con tal determinación, Fernando Erubey Téllez González interpuso el 11 de junio de 2019 recurso de inconformidad.

**III. Radicación.** Mediante acuerdo de 1º de julio de 2019, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el Proyecto de Resolución al Consejo General y requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción del recurrente, lo cual fue cumplido por la Dirección del Servicio el 11 de julio de 2019.

**IV. Informes.** El 4 de julio de 2019, el Director Jurídico, requirió al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que remitieran un informe en relación a los motivos de agravio del recurrente, en contra de su cambio de adscripción, el cual rindió el 11 de julio de 2019, mediante oficio INE/DESPEN/2134/2019.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad y con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso, por estimar que el escrito de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 454 y contiene los requisitos previstos en el diverso 460, ambos del Estatuto.

Asimismo, admitió las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, determinó el cierre de instrucción.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Conforme a los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que controvierte un Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que determinó el cambio de adscripción de una persona miembro del Servicio Profesional Electoral.

### **SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad, siendo los siguientes:

1. El acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, ya que la designación no se ajustó a los principios de legalidad y certeza al haber designado a la Vocal Secretaria Distrital 07 a partir del 1 de junio de 2019, en la que era su primera opción y él fue designado para ocupar el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

cargo de Vocal Secretario en la 09 Junta Distrital, que era su segunda opción.

2. No se respetaron los criterios de desempate establecidos en el artículo 203 del Estatuto, debido a que tienen mayores merecimientos para haber sido designado como Vocal Secretario en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, no se tomó en cuenta que el recurrente obtuvo la titularidad del 27 de marzo de 2007, cuenta con una evaluación promedio de 9.622, ha participado en 6 procesos electorales y en el programa de formación obtuvo una calificación de 8.88.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente<sup>1</sup>.

Los agravios enumerados como **1 y 2**, son **infundados**, en virtud de que de la solicitud de cambio de adscripción<sup>2</sup> se advierte que el recurrente señaló como opciones las siguientes:

- |          |                      |   |
|----------|----------------------|---|
|          | Cargo Solicitado:    | Vocal Secretario.   |
|          | Área de Adscripción: | Chihuahua/Junta Distrital Ejecutiva 07  |
| <b>1</b> | Motivo:              | Intereses personales- Fue durante 17 años Vocal de Organización Electoral en el Distrito 07 de Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que mis intereses se centran allá. |
|          | Directo              |   |
|          | Cargo Solicitado:    | Vocal Secretario.   |
| <b>2</b> | Área de Adscripción: | Chihuahua/Junta Distrital Ejecutiva 09  |
|          | Motivo:              |   |

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

<sup>2</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

Directo	Intereses personales- Fue durante 17 años Vocal de Organización Electoral en el Distrito 07 de Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que mis intereses se centran allá y quisiera acercarme.
Cargo Solicitado:	Vocal Secretario.
Área de Adscripción:	Jalisco/Junta Distrital Ejecutiva 12
Motivo:	Intereses personales- Fue durante 17 años Vocal de Organización Electoral en el Distrito 07 de Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que mis intereses se centran allá y quisiera acercarme.
<b>3</b>	
Directo	Intereses personales- Fue durante 17 años Vocal de Organización Electoral en el Distrito 07 de Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que mis intereses se centran allá y quisiera acercarme.

De lo anterior se desprende que el recurrente, señaló como una de sus opciones de preferencia en la solicitud de cambio de adscripción, el cargo de Vocal Secretario en la 09 Junta Distrital, por lo tanto, el hecho de que se le hubiera autorizado la segunda de sus opciones no configura una falta de motivación y fundamentación como lo aduce.

Esto es así, porque la fundamentación y motivación, de los hechos y razones que sustentaron el ejercicio de la facultad discrecional del Instituto de realizar el cambio de adscripción de mérito, se encuentra reconocida en la normativa<sup>3</sup> y dentro de los límites del propio ordenamiento jurídico que le da origen<sup>4</sup>, por lo que no fue una determinación arbitraria.

Esto porque, el Instituto detenta la facultad discrecional para determinar el cambio de adscripción de su personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo a las necesidades institucionales para la consecución de las metas y objetivos que tiene encomendados.

---

<sup>3</sup> Artículo 82 del Estatuto. Son obligaciones del Personal del Instituto:

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

<sup>4</sup> Véase Tesis I/2008 (Cuarta Época), CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

En este sentido, los cambios de adscripción a petición de persona interesada de los miembros del Servicio se prevén en la norma estatutaria en sus artículos 194 y 202, así como en los Lineamientos en la materia en los diversos 11, 12 y 13, los cuales, en síntesis, establecen como requisitos y procedimiento para efectuar un cambio bajo dicha modalidad, lo siguiente:

1. Los Miembros del Servicio que soliciten su cambio de adscripción o rotación, deberán contar como mínimo, con un año de permanencia en su cargo o puesto y adscripción, además de tener experiencia en, al menos, un Proceso Electoral Federal en el Instituto.
2. Los interesados en un cambio de adscripción o rotación, presentarán ante la DESPEN su solicitud en original con firma autógrafa, en la que podrá señalar, en orden de preferencia de hasta tres opciones de adscripción o rotación.
3. El formato de solicitud, será aceptado por la DESPEN si cumple con los requisitos normativos y es presentado en tiempo y forma por cada Miembro del Servicio, en el que se deberá especificar la Junta Distrital Ejecutiva, a la que pretende su cambio de adscripción o rotación; el cargo o puesto al que solicita el cambio de adscripción o rotación; y los motivos que sustentan su solicitud, presentando por escrito la justificación.

En el caso concreto, los motivos que sustentan la solicitud del recurrente respecto a sus tres opciones de cambio de adscripción son:

**Intereses personales- Fue durante 17 años Vocal de Organización Electoral en el Distrito 07 de Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que mis intereses se centran allá y quisiera acercarme.**

Asimismo, consta en autos el Dictamen de procedencia<sup>5</sup>, emitido por la Dirección del Servicio, en el que se observa en el Considerando Segundo, inciso a), que el miembro del servicio presentó su solicitud de cambio de adscripción en los términos y plazos que para tal efecto estableció la Dirección del Servicio, entre sus opciones requirió el cargo de Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital, así mismo se advierte

---

<sup>5</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE; que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

que en el numeral 2 de dicho considerando se valoró el perfil y trayectoria del miembro del Servicio, determinando que cuenta con la experiencia, capacidad y habilidades para desarrollar las atribuciones conferidas al cargo propuesto.

En ese sentido, la Dirección del Servicio asentó, que el cambio de adscripción que se dictamina, no afecta la integración de la Junta 04 de la anterior adscripción del funcionario, toda vez que las Vocalías del Ejecutivo, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y del Registro Federal de Electores, se encuentran ocupadas.

De los documentos señalados se advierte que, el recurrente como solicitante del cambio, asentó como motivos de su solicitud, acercarse al lugar en el que se centran sus intereses personales, ya que durante 17 años fue Vocal de Organización Electoral en el Distrito 07 de Cuauhtémoc, Chihuahua.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de disenso del recurrente al manifestar que no fueron asentados los motivos que originaron el cambio de adscripción, pues como quedó evidenciado en el Dictamen se especificó que fue para aprovechar la experiencia del miembro del servicio.

Con lo anterior, se acogieron los motivos personales aducidos por el impugnante en su solicitud, pues se cumplió el fin perseguido en cuanto a acercarse a Cuauhtémoc, Chihuahua, lugar en el que se desempeñó como Vocal de Organización Electoral por 17 años.

Por otra parte, se desestima el motivo de disenso del impugnante, respecto a que se vulneró su derecho al no otorgársele su primera opción, porque a su consideración cuenta con mayores atributos que la Vocal Secretaria Distrital 07, a quien se le autorizó el movimiento que él pretendía.

Esto porque, si bien de acuerdo al artículo 203 del Estatuto, en el caso de que exista más de una petición sobre un mismo cargo, se aplicaran los criterios de preferencia, relacionados con, entre otros, poseer la titularidad y contar con los mejores resultados de las evaluaciones del desempeño, lo cierto es que no le deparó perjuicio al recurrente en tanto que, el fin que perseguía era acercarse a la entidad de Chihuahua, lo cual se logró con la autorización de adscribirlo a la 09 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY**  
**TÉLLEZ GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

Además, debe de tomarse en cuenta que el fin que persigue la movilidad de los miembros del Servicio es el mantener debidamente integradas las Juntas y en este sentido, los cambios de adscripción se deciden tomando en cuenta las necesidades del Instituto para efecto de dar cabal cumplimiento a las funciones y atribuciones que tiene encomendadas.

Es por ello que, se otorga la posibilidad a los servidores de proporcionar hasta tres opciones de su preferencia, sin embargo el señalamiento de sus opciones en orden de prelación, no implica necesariamente, el otorgamiento de la primera opción señalada, porque se reitera que lo primordial es atender el fin de la movilidad del personal, es así que se toma en consideración además de los criterios de preferencia, la experiencia y conocimientos con que cuenta cada servidor, a efecto de cubrir las necesidades de cada Junta para mantenerlas debidamente integradas.

En el caso concreto, se realizó la solicitud de dos funcionarios por el cargo de Vocal Secretario en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, siendo uno de ellos el recurrente quien señaló en su solicitud 2 opciones, la primera de ellas el cargo referido y la segunda el de Vocal Secretario en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad, por su parte, la Vocal Secretaria Distrital 07, solicitó únicamente el cargo de Vocal Secretario en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

En atención a las facultades que detentan la Dirección del Servicio y la Junta General Ejecutiva, de dictaminar precedentes y autorizar los cambios de adscripción respectivamente, se determinó que una vez realizado el análisis de manera pormenorizada de las opciones de cambio de adscripción requeridas por el solicitante, así como su perfil, se decidió otorgarle la segunda opción derivado de su conocimiento en los contextos del Distrito Electoral.

Asimismo, dichas autoridades tomaron en consideración que la Vocal Secretaria Distrital 07 únicamente señaló una opción de cambio de adscripción como se muestra en el cuadro de la propuesta de cambios de adscripción y rotación, que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

obra en autos de este expediente, en el oficio INE/DESPEN/2134/2019<sup>6</sup>, cuya información se aprecia a continuación:

Información del Cargo/Puesto solicitado						MSPEN solicitantes						CRITERIO GANADOR	
NO. DE	CARGO	ENTIDAD	OTRO	CABECERA	SOLICITUDES REGISTRADAS	NOMBRE(S)	SEÑAL	ENTIDAD	OTRO	CABECERA	CARGO	GRUPO	TITULARIDAD
1	Vocal Secretario/Secretaria	Chihuahua	07	Cuauhtémoc	2	Fernando Erubey Téllez González	H	Quintana Roo	04	Cancún	Vocal Secretario/Secretaria	Con preferencia, sin embargo, se le propone en otra adscripción	27/03/2009
						Silvestre Iberto Tapia Enriquez	M	Chihuahua	03	Juárez	Vocal Secretario/Secretaria	Única solicitante al otorgar plaza al MSPEN que le antecede	
2	Vocal Secretario/Secretaria	Chihuahua	09	Hidalgo del Parral	1	Fernando Erubey Téllez González	H	Quintana Roo	04	Cancún	Vocal Secretario/Secretaria	Único solicitante	27/03/2009

Derivado de las solicitudes de los funcionarios en comento y con el propósito de garantizar el derecho de movilidad de ambos funcionarios, se autorizó al hoy recurrente su segunda opción, donde, además, era el único solicitante, para que, a su vez se pudiera atender también la única solicitud de la Vocal Secretaria Distrital 07, lo que permitió una mayor movilidad de funcionarios a alguna de sus opciones y principalmente mantener debidamente integradas las Juntas Distritales.

Esto es, al otorgarle al recurrente el cambio de adscripción a su segunda opción, permitió una mejor integración de los órganos subdelegacionales, al ocupar dos plazas, pues de haberle autorizado su primera opción, hubiera ocasionado que se quedara vacante la Vocalía del Secretario en la Junta Distrital 09, ya que fue el único solicitante para ocupar la adscripción que se le aprobó.

<sup>6</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que demuestra lo que en ella se asienta al no estar objetada en cuanto a su autenticidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

Es así que, de acuerdo a su facultad discrecional de seleccionar dentro del cumulo de funcionarios aquel que de acuerdo a sus características y experiencia cumpla el perfil para ocupar las plazas por considerarlo como el idóneo para alcanzar los fines del Instituto, la autoridad determinó que lo procedente era, atendiendo a las características particulares de cada una de las opciones propuestas del funcionario de acuerdo a su perfil, trayectoria y experiencia en el Servicio, autorizar su cambio de adscripción a su segunda opción, pues su desarrollo fortalecería el funcionamiento de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en el estado de Chihuahua.

En el caso de mérito, la Dirección del Servicio determinó que la solicitud de cambio de adscripción a petición del recurrente, era procedente, pues del análisis y valoración del perfil, experiencia y evaluaciones del impugnante, dictaminó que el cambio propuesto era idóneo para cumplir con las tareas institucionales en la Junta propuesta, por lo que con conocimiento de la Comisión del Servicio, lo sometió a propuesta de la Junta General Ejecutiva, la cual lo aprobó el 16 de mayo de 2019, mediante el Acuerdo INE/JGE79/2019.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón al recurrente, pues los motivos que originaron su cambio de adscripción a petición de parte interesada, esto es aprovechar su experiencia y mantener debidamente integradas las juntas, se encuentran fundamentados en los artículos 202, fracciones III y IV del Estatuto, como 11 de los Lineamientos, lo cual fue señalado en el Dictamen de procedencia, tomando en cuenta las opciones asentadas por el recurrente en su solicitud de cambio de adscripción, cumpliendo así con el mandamiento constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad.

Sobre todo, al considerar que la legislación no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción a petición de persona interesada, esto es, la normativa no establece a la responsable el deber de otorgar al solicitante el cambio de adscripción en el orden de preferencia señalado en su solicitud, pues se debe atender en principio a la debida integración de los órganos subdelegacionales, con independencia de tomar en cuenta los criterios de desempate o de preferencia cuando los funcionarios solicitan un mismo cargo y se considere a los diversos candidatos como opciones viables para conformar el personal de cierta área.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY**  
**TÉLLEZ GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

Sin embargo, el que la autoridad determine que el perfil de un miembro es idóneo para integrar una Junta, sea la primera o la última de sus opciones, no vulnera su derecho a ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Instituto y ser adscrito a un área específica del mismo, porque si bien los criterios de desempate o preferencia sirven para elegir a un candidato sobre otro, no puede dejarse de lado la facultad de esta para determinar el lugar de adscripción y la debida integración no sólo de una de las Juntas sino del cumulo de ellas.

Es por ello que esta autoridad considera, que no hubo una vulneración a los derechos del recurrente, en tanto que se autorizó una de las opciones solicitadas y con ello se cumplió el fin personal buscado por el interesado, así como por la autoridad al integrar a dos órganos subdelegacionales.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de la función electoral, el artículo 82, fracción VI del Estatuto, establece la obligación del personal de desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto, por lo tanto, desde que una persona ingresa como personal de este ente autónomo, tiene conocimiento de tal circunstancia, lo cual ahora no puede desconocer.

Por lo tanto, todo ciudadano que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto, teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social, y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, para dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, a consideración de esta autoridad no existe una vulneración al ámbito personal del recurrente, pues como lo señaló la Dirección del Servicio en el Dictamen de procedencia, el cambio no implicó afectación a los derechos adquiridos del funcionario, como lo son sus percepciones o las prerrogativas que como

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

miembro del Servicio detenta y el propio funcionario solicitó el cambio de adscripción, por motivos personales.

De lo anterior, se evidencia que el recurrente no aporta elementos necesarios a esta autoridad para determinar que las circunstancias que aduce sean suficientes para revocar el Dictamen de cambio de adscripción aprobado por la Junta General Ejecutiva, el cual como se ha señalado se encuentra apegado a la norma estatutaria y los Lineamientos en la materia.

Por lo anteriormente señalado, no le asiste razón respecto a sus agravios 1 y 2.

En consecuencia, al haberse desestimado las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado en la parte controvertida.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 464 del Estatuto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de Fernando Erubey Téllez González, mediante el Acuerdo INE/JGE79/2019.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Fernando Erubey Téllez González, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio, del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FERNANDO ERUBEY  
TÉLLEZ GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/06/2019**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**